

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/207/2019.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, Y C. RICARDO DE GARCIA, EN SU CARACTER DE AGENTE VIAL NUMERO B-12, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

--- Acapulco, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.-----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/207/2019, promovido por la ciudadana -----, contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, Y C. RICARDO DE GARCIA, EN SU CARACTER DE AGENTE VIAL NUMERO B-12, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito recibido el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la ciudadana -----, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados consistentes en: ---“a).- La infracción que se imputa contenida en la cédula de notificación de infracción, con número de folio 13775, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, realizada por el Agente de Tránsito, C. RICARDO DE APELLIDO MATERNO GARCIA, porque el apellido paterno es ilegible, agente vial B-12, clave

C587, sector I, turno 6-1, unidad 191, COMO SE PUEDE APRECIAR DEL ORIGINAL DE LA CEDULA DE INFRACCION QUE SE COMBATE PORQUE ES "ILEGIBLE" del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, a través de sus dependencias SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINACION GENERAL DE NOVIIDAD Y TRANSPORTE, DIRECION DE LA POLICIA VIAL Y AGENTE VIAL, que realizó la cédula de notificación de infracción y quien, recogió en garantía del pago de la infracción, mi licencia de conducir."----. "b).- La multa impuesta, que se pretende que pague al Ayuntamiento mencionado" ---"c) La cédula de notificación, con número de folio 13775" . La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/207/2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia número 763. Así mismo, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada hiciera la devolución de la licencia de conducir retenida a la actora.

3.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió el informe de la suspensión del acto impugnado, rendido por el C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, mediante el cual exhibe en autos la licencia de conducir que le fue retenida a la demandante, por lo que se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y compareciera a recibir la licencia de manejo .

4.- En proveído del diez de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA

POLICIA VIAL, AMBOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y se le dio vista a la parte actora.

5.- Por acuerdo del veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO Y AGENTE VIAL ADSCRITO, en el que invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes y se le corrió traslado a la parte actora.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, por lo que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No dio contestación a la demanda el H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado. No se recibieron alegatos de las partes.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Que los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y c) del escrito de demandada, se encuentran plenamente acreditados en autos, en términos del artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, toda vez que la parte actora adjuntó a su demanda, la Cédula de Notificación de infracción con número de folio 13775 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que obra a foja 3 del expediente, de la que se advierte que en garantía de la infracción se retuvo la licencia de conducir de la actora; documental pública a la que se le concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 52 fracción III, 132 y 135 del Código de la Materia.

**TERCERO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, por lo que se procede al estudio de las opuestas por la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE

JUÁREZ, GUERRERO, quien las sustentó en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, negando haber emitido el acto que se le atribuye, por lo que una vez analizadas las constancias de autos se advierte que efectivamente como lo señala la autoridad demandada no existen constancias que acrediten que haya actuado como autoridad ordenadora o ejecutora de los actos impugnados, por lo ante la inexistencia del acto que se le atribuye, se actualiza la causal prevista por el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en la Entidad, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRER. No así las restantes autoridades demandadas.

Ahora bien, por lo que respecta al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO al rendir su informe de la suspensión otorgada al actor, exhibió en autos la licencia de conducir de la C. -----, por lo que resulta evidente para esta Sala Regional que este acto impugnado ya dejó de surtir sus efectos legales, en consecuencia se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al haber sido satisfecha la pretensión del actor, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto al COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora respecto a la ilegalidad del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de demanda, en el sentido de que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito impugnada, lo hicieron en contravención de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 138 y 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ya que no menciona con claridad el motivo de la infracción por "POR PASARSE SEÑAL DE ALTO"

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que dejaron sin efectos legal alguno el acto impugnado en el presente juicio.

Al respecto, el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 135.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
- VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos: a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,

- b) Número de placa de matrícula del vehículo,
- c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
- d) Folio del acta de la infracción,
- e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
- f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
- g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

Así mismo, el artículo 138 del Código de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 138.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales;

y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos legales transcritos se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado a la Cédula de Notificación de Infracción con folio número 13775, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que obra agregado a foja 3 del expediente, se advierte que no obstante que las autoridades demandadas señalan que en el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el acto combatido mediante el presente juicio de nulidad, no puede tenerse por debidamente fundado y motivado, ya que la cedula de notificación de infracción levantada por el Agente de Tránsito a los actores, no precisa de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por el actor, ya que como se señaló en líneas anteriores las demandadas solo señalaron el artículo 196 fracción III-A del Reglamento de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y con motivo "POR PASARSE SEÑAL DE ALTO"

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 216534, Época: Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43, que indica:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De manera que si la autoridad demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que con base en lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional se configuran las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; en consecuencia, lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: “a).- La infracción que se imputa contenida en la cédula de notificación de infracción, con número de folio 13775, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, realizada por el Agente de Tránsito, C. RICARDO DE APELLIDO MATERNO GARCIA, porque el apellido paterno es ilegible, agente vial B-12, clave C587, sector I, turno 6-1, unidad 191, COMO SE PUEDE APRECIAR DEL ORIGINAL DE LA CEDULA DE INFRACCION QUE SE COMBATE PORQUE ES “ILEGIBLE” del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, a través de sus dependencias SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINACION GENERAL DE NOVIIDAD Y TRANSPORTE, DIRECION DE LA POLICIA VIAL Y AGENTE VIAL, que realizó la cédula de notificación de infracción y quien, recogió en garantía del pago de la infracción, mi licencia de conducir”.



En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan a esta Sala Regional, los artículos 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y el 29 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código Procesal de la Materia, vigente en la Entidad, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo que, una vez configurado el supuesto de los artículos 139 y 140 del Código invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos impugnados de la demanda y se abstengan de imponer sanción alguna con motivo de la cédula de infracción declarada nula.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 51, 52, 132, 136, 137, 138 fracciones II y III, 139 y 140 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y c) de la demanda, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el presente juicio respecto a los ciudadanos Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Coordinación de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la causal expresada en el cuarto considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 fracción V y 193 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de

Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**